

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE, EN FORMA TRANSITORIA, UN MECANISMO DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECÍFICO AL PETRÓLEO DIESEL A FAVOR DE LAS EMPRESAS GENERADORAS ELÉCTRICAS.

SANTIAGO, 29 de febrero de 2008.-

Nº 1463-355 /

A S.E. EL Honorable Cámara de Diputados:
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se establece, en forma transitoria, un mecanismo de devolución del impuesto específico al petróleo diésel en favor de las empresas generadoras eléctricas que indica.

I. ANTECEDENTES.

1. Incremento en el uso del petróleo diesel.

Las crecientes restricciones que en los últimos años han experimentado las exportaciones de gas natural hacia nuestro país, como así también la delicada y especial condición hidrológica de año seco por la que atraviesa Chile, con embalses en sus niveles bajo la media histórica, han afectado de manera significativa al segmento generador eléctrico, el que ha debido reemplazar el gas natural y el recurso hídrico, según corresponda, por petróleo diésel.

La operación permanente de las centrales generadoras eléctricas en base a petróleo diésel ha implicado que éstas enfrenten múltiples dificultades. Entre éstas, cabe mencionar la incertidumbre con la que han debido lidiar estas empresas en términos de contar, en los plazos requeridos, con combustible suficiente. Cabe tener presente que la demanda por petróleo diesel se ha visto fuertemente incrementada, sin que las empresas distribuidoras del mismo estuviesen necesariamente preparadas para hacer frente a este nuevo y exigente nivel de requerimientos. Lo anterior trajo aparejado, además, diversas complejidades y desafíos en términos de la logística de distribución, almacenamiento y transporte del petróleo diesel.

2. Dificultades asociadas a los mayores costos del diesel.

Por otra parte, y no por ello menos relevante, se han identificado serias dificultades asociadas a los mayores costos de este combustible. En efecto, el petróleo diésel es significativamente más costoso que otros insumos utilizados para la generación de energía eléctrica. Este mayor costo no sólo está dado por su elevado precio, actualmente del orden de los 600 dólares por metro cúbico, precio que prácticamente triplica o cuadruplica el precio de otros combustibles tales como el gas natural y el carbón, sino que además por el impuesto específico al que se encuentra afecto (cuya tasa es de 1,5 UTM por metro cúbico).

En estricto rigor, dicho gravamen no debiera formar parte del análisis de costos de este combustible, toda vez que el referido impuesto, conforme se señala en la legislación vigente, debiera recuperarse en su totalidad por el contribuyente.

Sin embargo, el mecanismo de recuperación actualmente vigente no permite a las empresas generadoras eléctricas recuperar la totalidad del impuesto específico que les ha sido recargado, tal y como estaba previsto que lo hicieran bajo la ley N° 18.502, dado los magros resultados operacionales que están presentando algunas de estas empresas.

En términos generales, bajo el mecanismo de recuperación del impuesto específico al petróleo diésel establecido en la ley N°

18.502 y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado tienen derecho a deducir de su débito fiscal, una suma equivalente al impuesto específico que afecte las adquisiciones de dicho combustible.

En efecto, la normativa pertinente otorga al impuesto específico al petróleo diesel soportado en las adquisiciones que de dicho combustible hagan ciertos contribuyentes, el carácter de crédito fiscal respecto del Impuesto al Valor Agregado, siéndole aplicable, en consecuencia, todas las normas que a este respecto se contienen en el Decreto Ley N° 825 y la reglamentación respectiva.

La dificultad práctica que se observa radica en que el débito fiscal que presentan en cada período las empresas generadoras eléctricas respectivas es menor que crédito fiscal asociado, con lo que el mecanismo de recuperación del impuesto previsto en las normas pertinentes resulta, en los hechos, insuficiente.

Esto se debe a la estructura de costos y de ventas de las empresas generadoras eléctricas, que son intensivas en el uso de petróleo diesel. Los elevados costos de generación en base a este combustible y el alto porcentaje que dichos costos representan en los costos variables totales de estas empresas, no ha hecho posible que ellas puedan generar un margen en el que las ventas superen los costos de generación.

De esta forma, estas empresas no generan débito fiscal suficiente contra el cual imputar el impuesto específico recargado en las compras de petróleo diesel, generándose así una importante acumulación por concepto de crédito fiscal.

Esto ha contribuido, sin que fuera buscado o deseado, a profundizar los problemas de liquidez de algunas de estas empresas generadoras y, en otros casos, a dificultar el desarrollo de ampliaciones de proyectos de generación eléctrica para cuya ejecución se requiere de inyecciones de capital por parte de las mismas.

Todo lo anterior, sin duda, es un contrasentido; más todavía en un momento en el

que el abastecimiento eléctrico del país se encuentra en una situación ajustada y delicada, esperándose que en los próximos años no sólo crezca la demanda por energía, sino que además el consumo de diesel. Este, se proyecta, alcanzará cifras récord, muy superiores a las registradas durante el año recién pasado.

Dicho problema, además, constituye una importante barrera a la entrada para el ingreso y desarrollo de nuevos proyectos de generación eléctrica, como así también para que se instale o conecte nueva capacidad por la vía de turbinas de emergencia, cuya contribución al sistema eléctrico resulta crucial para el normal desenvolvimiento del mismo en estos ajustados años en materia energética.

II. NECESIDAD DE TURBINAS DIESEL.

La iniciativa que se somete a consideración del Honorable Congreso Nacional contribuirá, en un momento en el que nuestro país tiene una muy ajustada capacidad de generación eléctrica, al desarrollo de proyectos de generación eléctrica, a la viabilidad económica de algunas de estas empresas y ayudará a remover los obstáculos hoy presentes para el ingreso e instalación, durante el año 2008, de más de 500 megawatts al Sistema Interconectado Central (SIC) mediante turbinas diésel.

Estas turbinas se financian, principalmente, con recursos de inversionistas "no tradicionales". Para ellas es altamente sensible la carga financiera que representa la acumulación del impuesto específico en el caso de usar petróleo diesel. Tanta importancia tiene este tema que algunos de los promotores de estos inversionistas están evaluando seriamente postergar su incorporación al SIC mientras no exista un nuevo tratamiento para el tema del impuesto específico. Ello, pese a que varios de los proyectos tipo turbina diesel se encuentran en una etapa de construcción avanzada.

Hoy es un hecho, y no una mera conjetura, que la falta de materialización o bien atraso en la puesta en marcha de proyectos del tipo turbinas a gas o turbogeneradores esperados para el presente año 2008, comprometerá

severamente el abastecimiento eléctrico, pues si éstos no ingresan al Sistema Interconectado Central, la situación se tornará altamente compleja e inestable.

Todo lo anterior redundará en que no se vea comprometida la prestación de un servicio básico y esencial para el normal desenvolvimiento y desarrollo de nuestro país, como lo es el servicio eléctrico.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

En atención a que resulta esencial y urgente mejorar y aumentar, a la mayor brevedad posible y con la mayor celeridad exigible, la seguridad de los sistemas eléctricos de nuestro país, la presente iniciativa complementa el mecanismo de recuperación del impuesto específico al petróleo diesel, actualmente previsto en la normativa vigente.

Lo anterior, se logra por la vía de autorizar, en la forma y por los montos que se indican en el proyecto, la devolución del remanente del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado originado en las adquisiciones de petróleo diesel, en favor de las empresas generadoras eléctricas, cuando en el respectivo mes el monto total del crédito fiscal aplicable exceda el débito fiscal del mismo mes.

De cumplirse esta condición, el contribuyente tendrá derecho a que se le devuelva la cantidad menor entre el monto del impuesto específico al petróleo diesel recargado o pagado en el señalado período por compras de combustible destinadas a la generación de electricidad, y el valor que resulte de la diferencia entre el total del crédito fiscal aplicable y el débito fiscal del período. Todo ello, desde luego, bajo las condiciones y cumpliendo con todos los requisitos que se señalan en el presente proyecto de ley.

De esta manera, esta iniciativa no innova respecto del mecanismo de recuperación al que se refiere el artículo 7º de la ley N° 18.502 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, sino que regula un mecanismo suplementario de recuperación del impuesto específico al

petróleo diesel consistente en la devolución al contribuyente referido en el presente proyecto de ley de alguna de las cantidades ya indicadas.

El mecanismo de devolución antes descrito tendrá una vigencia transitoria, abarcando precisamente aquel período en que se prevé se presentarán los más complejos escenarios en materia energética y en el que se revela se dará un uso intensivo del combustible petróleo diésel.

En efecto, el derecho de devolución establecido en el proyecto de ley podrá impetrarse desde el día 1º del mes siguiente a que, tras su aprobación por el Honorable Congreso Nacional, fuere publicada la ley en el Diario Oficial, y hasta por el crédito fiscal del impuesto al valor agregado devengado en el mes de marzo del año 2010.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Las empresas generadoras eléctricas sujetas a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 18.502 y el decreto con fuerza de ley N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, que posean medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico de una capacidad instalada de generación superior a 1.500 kilowatts, conforme a la Ley General de Servicios Eléctricos, tendrán derecho a la devolución del remanente del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado originado en las adquisiciones de petróleo diesel, en las condiciones que se establecen en la presente ley.

Para el caso de sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200.000 kilowatts, se requerirá, además, que dichos medios de generación participen directamente o a través de otras empresas en las transferencias de energía y potencia establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 2º.- Los contribuyentes señalados en el artículo anterior, tendrán derecho a la devolución del remanente del crédito

fiscal del Impuesto al Valor Agregado respecto de un período fiscal, por los montos a los que se refiere el inciso segundo de este artículo, cuando en el respectivo mes el total del crédito fiscal declarado exceda el débito del mismo mes.

El monto de la devolución a la que tendrá derecho el contribuyente respecto del mes en cuestión será la cantidad menor entre:

1) El monto del impuesto específico al petróleo diesel recargado o pagado en el señalado período por compras de combustible destinadas a la generación de electricidad, y

2) El valor que resulte de la diferencia entre el total del crédito fiscal al Impuesto al Valor Agregado declarado en el período y el débito fiscal del mismo.

Artículo 3º.- La solicitud de devolución deberá presentarse en el Servicio de Impuestos Internos, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para declarar el Impuesto al Valor Agregado del respectivo período. La solicitud deberá ser acompañada de una declaración jurada del contribuyente o su representante legal, indicando la proporción de las compras de petróleo diesel del período que se destina a generación eléctrica y, por consiguiente, del impuesto específico que permita establecer el límite referido en el número 1) del artículo anterior.

El Servicio deberá emitir la resolución que sea procedente dentro del mismo mes en que se hubiere presentado la solicitud.

Si al vencimiento del mes la solicitud no estuviese resuelta, se aplicará, para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio dentro de los plazos de prescripción aplicables.

La Tesorería General de la República procederá a devolver el monto aprobado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos le comunique su resolución, o dentro de cinco días hábiles desde que el contribuyente le entregue copia de la misma resolución o de la certificación que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal, y que, en consecuencia, se encuentra aprobada.

El Servicio establecerá, mediante resolución, los detalles de la información y formalidades de la solicitud y la declaración jurada, ambas antes referidas.

Artículo 4º.- La cantidad cuya devolución se obtenga deberá rebajarse del remanente del crédito fiscal que se arrastre del período en que se efectúe la solicitud.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de sus demás facultades, para los efectos de la fiscalización de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos estará autorizado a solicitar información sobre los contribuyentes del sector a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a la Comisión Nacional de Energía y a los Centros de Despacho Económico de Carga respectivos.

Artículo 6º.- El que mediante cualquier procedimiento doloso, obtuviere devoluciones improcedentes o superiores a las que corresponda en conformidad a esta ley, será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del N° 4 del artículo 97º del Código Tributario.

Artículo 7º.- El derecho de devolución establecido en la presente ley podrá impetrarse desde el día 1º del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y hasta por el remanente del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes de marzo del año 2010.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

MARCELO TOKMAN RAMOS
Ministro Presidente
Comisión Nacional de Energía

